



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0122 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, **25 FEB. 2014**

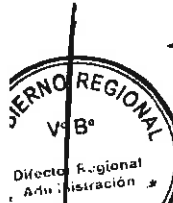
VISTO :

El Expediente administrativo N° 027736 del 06 de Diciembre 2013; en Sesenta y Dos (062) folios, sobre Recurso administrativo de Apelación contra las Resoluciones Directorales N°s 0489-2013 y 0707-2013-GRA/ORADM-ORH de fechas 27 de agosto y 25 de noviembre del 2013, promovido por el servidor contratado **Percy SALCEDO MORALES**, la Opinión Legal N° 004-2014-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado en el ejercicio de su derecho a contradecir actos administrativos que considera vulneran sus derechos laborales, sustentado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de las Resoluciones Directorales N°s 0489 y 0707-2013-GRA/ORADM-ORH de fechas 27 de agosto y 25 de noviembre del 2013 respectivamente; resoluciones emitidas por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, a merced de las cuales, el referido funcionario, en el primer acto resolutivo, a mérito de la sentencia judicial emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (*que dispuso entre otros puntos, la reposición del hoy impugnante por configurarse un despido arbitrario*), sustanciada en el Expediente N° 1045-2009, prorroga el contrato laboral por Servicios Personales del hoy impugnante bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el cargo de Abogado IV, Plaza N° 22 del PAP y 28 del CAP y CNP, nivel remunerativo SPA de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por el periodo comprendido del 01 de agosto al 31 de octubre del 2013. A través del segundo acto administrativo, se prorroga el contrato laboral, nuevamente en la misma plaza y condiciones por el periodo comprendido del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2013. El impugnante cuestiona los citados actos administrativos y pide se revoque en todos sus extremos y reformándola se disponga su reincorporación laboral como servidor



público se concretice a *"plazo indeterminado permanente"* en el cargo de Abogado IV, Plaza N° 22 del PAP y 28 del CAP y CNP, nivel remunerativo SPA de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, extremos que serán materia del subsiguiente análisis.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tanto que, JUAN CARLOS MORON URBINA en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 623 señala que la apelación administrativa, *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior el emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*;

Que, realizado el análisis y estudio cuidadoso tanto de la pretensión y fundamentos fácticos expuestos por el impugnante en su respectivo recurso, deberán despejarse los siguientes puntos: si la sentencia judicial ha sido ejecutada en sus propios términos, el grado de agravio que genera al impugnante los actos impugnados, si el contrato laboral del servidor comprendido dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, debe ser a plazo indeterminado o permanente y determinar la razonabilidad de que los contratos laborales de servidores estables esté sujeto a reiteradas prórrogas; esto es, periodos de tiempo;

Que, en este contexto y despejando el primer punto, se tiene que el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dispuso al Gobierno Regional de Ayacucho, a través de su Presidente, representante legal, o quien haga sus veces, reponga al entonces actor PERCY SALCEDO MORALES en el cargo que ocupaba antes del despido arbitrario, esto es de Asesor Legal de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, ó en cargo similar, sin que esto último implique disminución de nivel o remuneración al que ostentaba o percibía, extremo este (*sentencia que también contiene otros puntos*), que fue confirmada en segunda instancia. Fluye de autos, la Resolución N° 46, emitida en ejecución de sentencia, del que se advierte la diligencia de constatación llevada a cabo por el Juez sobre la existencia de la plaza vacante y presupuestada de Abogado IV, Plaza N° 22 del PAP y 28 del CAP-CNP, Nivel remunerativo SPA de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho a solicitud del actor, verificándose, la existencia de dicha plaza vacante que motivó el requerimiento del Juez al Presidente Regional, que la reposición se cumpla en dicha plaza. Estando a dicha información, el Gobierno Regional de Ayacucho cumplió con reponer al



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0122 -2014-GRA/PRES

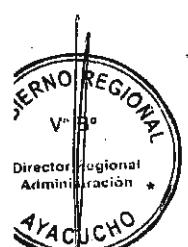
Ayacucho, 25 FEB. 2014



impugnante en un cargo profesional similar al desempeñado antes del despido arbitrario, dando cumplimiento al requerimiento judicial. Asimismo no se advierte que al impugnante se le haya contratado como Especialista Administrativo II; por cuanto la sentencia debe ejecutarse en sus propios términos, no admite calificar su contenido ni interpretar sus alcances según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS. De manera que, si la entidad pretendiera a posteriori contratar al impugnante en el cargo de Especialista Administrativo II, se configuraría una aberración por contravención de los términos de la sentencia;



Que, el impugnante en su momento procesal, ha formulado el recurso administrativo de reconsideración contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0489-2013-GRA/ ORADM-ORH del 27 de agosto 2013, emitiéndose el Informe Técnico N° 336-2013-GRA/GG-ORADM-ORH-EPP; sin embargo, el Director de la Oficina de Recursos Humanos no ha absuelto el citado recurso, motivo por el cual, acogiéndose al silencio administrativo negativo (*denegatoria ficta*) interpone el recurso administrativo de apelación contra dicha denegatoria cuestionando además, acumulativamente, los extremos de la Resolución Directoral N° 0707-2013-GRA/ORADM-ORH de fecha 25 de noviembre de 2013, coligiéndose que la entidad ha prorrogado en cargo similar, el contrato laboral por servicios personales del impugnante, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el cargo de Abogado IV, Plaza N° 22 del PAP y 28 del CAP-CNP, nivel remunerativo SPA de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho (*plaza vacante y presupuestada según CAP y CNP*) por el periodo comprendido del 01 de agosto al 31 de octubre del 2013 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2013); de manera que no se vislumbra de manera incuestionable la naturaleza del agravio que habría generado al impugnante las resoluciones cuestionadas. Es más, la mención hecha en la primera resolución en el extremo considerativo sobre el cargo de Especialista Administrativo II, no constituye sustento alguno de las resoluciones impugnadas, así como no implicaría en el futuro cargo, para la contratación del hoy impugnante;



Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041, señala : “ los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Supremo N°276, con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15° de la misma Ley”, es en virtud de esta Ley, en sede judicial, el Juez dispuso la reposición del impugnante, de donde se colige tanto del citado marco normativo y de la misma sentencia, que el servidor PERCY SALCEDO MORALES al satisfacer los requisitos legales exigidos ostenta

estabilidad laboral, solamente puede ser destituido por causal debidamente probada y sujeto a un debido proceso. Por tanto, es legal, por no vulnerar norma legal alguna, que el contrato laboral del citado servidor con estabilidad laboral debe ser a plazo indeterminado, no existe un sustento técnico ni legal para que la entidad cada cierto periodo de tiempo, o en el peor de los casos de manera mensualizada o cada dos o tres meses esté emitiendo resoluciones de prórroga de contrato, por ser servidor con estabilidad laboral, cuál si fuera personal contratado de manera temporal o sujeto a periodo determinado. Al impugnante, en este extremo le asiste la razón, pues su contrato laboral debe ser a plazo indeterminado, carece de un criterio razonable que su contrato laboral cada cierto corto periodo esté sujeto a renovación o prórroga, situación que no debería de suceder cuando se trata de servidores con estabilidad laboral. Coherente con la postura precedente es el criterio del Juez, cuando en ejecución de sentencia en la Resolución N° 48 exhorta *"...al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de que tenga en cuenta que la reincorporación del demandante, dispuesta en la sentencia de vista de fecha quince de marzo del dos mil trece, es de naturaleza permanente en la plaza que ocupaba al momento del despido arbitrario ó en plaza similar y no por periodos de tiempo, tal como señala el memorando señalado"*. Esta exhortación fue notificada a esta parte posterior a la emisión de la primera resolución de contrata laboral, empero, en la segunda se omite consignar *(debe ser por descuido involuntario de la administración)* que el contrato debe ser a plazo indeterminado; es decir, de naturaleza permanente, ello en estricta observancia de lo prescrito en el invocado artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, descuido que no significa interpretación distinta al carácter indeterminado del vínculo laboral del impugnante con la Entidad, por lo que en lo sucesivo, el Director de la Oficina de Recursos Humanos deberá de consignar expresamente que el contrato del servidor impugnante PERCY SALCEDO MORALES es de carácter permanente o a plazo indeterminado no sujeto a periodos de tiempo, por ostentar precisamente estabilidad laboral.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso administrativo de Apelación, promovido por el señor PERCY SALCEDO MORALES contra las Resoluciones Directorales N°s 0489 y N° 0707-2013-GRA/ORADM-ORH de fechas 27 de agosto y 25 de noviembre del 2013. **Fundado** en el extremo que el Gobierno Regional de Ayacucho, a través del Director de la Oficina de Recursos Humanos debe consignar expresamente en la resolución de contrata laboral del citado servidor, la naturaleza permanente o indeterminada de su contrato, **Infundado** en el extremo que pide se revoque las impugnadas por cuanto no está acreditada la verosimilitud ni la magnitud del agravio, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

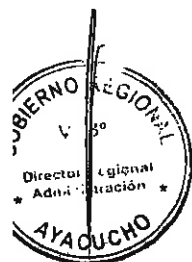
Nº 0122 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, **25 FEB. 2014**

Artículo Segundo.- Téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Procuraduría Pública Regional, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARÍA GENERAL (e)